



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000738-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00722-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABELA LONDOÑO LOPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00722-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **ISABELA LONDOÑO LOPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** con fecha 7 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

“Solicito se me remitan todos los expedientes completos de apelación a las solicitudes de acceso a la información pública del año 2019, solicito el expediente completo, desde la remisión de los descargos de su entidad hasta el oficio que da cumplimiento al recurso de apelación, si este es declarado fundado. Mi solicitud es realizada de acuerdo a la Ley 27806, lo requiero para realizar mi tesis. Espero su apoyo.”

Con fecha 9 de marzo de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no había recibido respuesta a su requerimiento y que únicamente le enviaron un correo comunicándole que estaban en búsqueda de la información, sin indicarle la fecha en que atenderían su pedido; asimismo, requiere que se sancione a las personas responsables de la entidad por no cumplir los plazos legales.

Mediante Resolución N° 000645-2023-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, y la entidad a través del Oficio N° 0626-2023-MTC/04.02 presentado a esta instancia con fecha 30 de marzo de 2023, envió el expediente administrativo generado para atender la solicitud, sin remitir descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, con Cédula de Notificación N° 3130-2023-JUS/TTAIP, el 23 de marzo de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le remitan todos los expedientes completos de apelación a las solicitudes de acceso a la información pública del año 2019, solicito el expediente completo, desde la remisión de los descargos de su entidad hasta el oficio que da cumplimiento al recurso de apelación, si este es declarado fundado; al no haber obtenido respuesta, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incura en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso

a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

Asimismo, respecto de la información solicitada por la recurrente, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, el artículo 3 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. (...) En consecuencia:
1. *Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley, (...)*
3. *El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. (...)*”.

Asimismo, cabe señalar que, conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia citado anteriormente

“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, se advierte que la información solicitada referida a los expedientes de apelación en materia de acceso a la información pública que tramita la entidad, es de carácter público, por lo que debe ser otorgada.

Ahora bien, la entidad al enviar a esta instancia el expediente administrativo generado para atender la solicitud, adjunta los correos electrónicos remitidos a la recurrente con fechas 21 y 24 de marzo de 2023, en los cuales indica:

*“Estimada ciudadana ISABELA LONFOÑO LOPEZ,
Por el presente brindamos actualización de sus solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se realice las precisiones correspondientes.
(...)”*

N°	NUMERO DE SOLICITUD	REQUERIMIENTO	ACCION REALIZADA
----	---------------------	---------------	------------------

05	T-064071-2023	<p>“(…) Solicito se me remitan todos los expedientes completos de apelación a las solicitudes de acceso a la información pública del año 2019, solicito el expediente completo, desde la remisión de los descargos de su entidad hasta el oficio que da cumplimiento al recurso de apelación, si este es declarado fundado. Mi solicitud es realizada de acuerdo a la Ley 27806, lo requiero para realizar mi tesis. Espero su apoyo. (…)”</p>	<p>Estimada ciudadana, por el presente requerimos señale si lo que requiere es la cantidad de expedientes de apelación. Ello en cuanto los expedientes de apelación resultan ser voluminosos y al ser requeridos en copia simple estos tienen un costo de producción.</p>
----	---------------	--	---

Así también, la entidad adjunta el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, a través del cual la recurrente responde los aludidos correos señalando lo siguiente:

“Hola, he revisado la documentación y quiero que me manden solo las cantidades de apelaciones años, quiero solo números para hacer mis cuadros estadísticos, no es necesario copia de los expedientes, gracias. Requiero su apoyo lo más pronto por favor. Isabel Londoño”

En adición a ello, la entidad adjunta el correo de respuesta a dicha comunicación de la recurrente, enviado con fecha 29 de marzo de 2023 a horas 12:17 pm, señalando lo siguiente:

“(…) Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, su persona remitió un correo electrónico a nuestra entidad, manifestando lo siguiente: “(…) he revisado la documentación y quiero que me manden solo las cantidades de apelaciones años, quiero solo números para hacer mis cuadros estadísticos, no es necesario copia de los expedientes. (…)
En ese sentido, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitió la información solicitada, la cual, ponemos a su disposición a través de los enlaces ubicados al final del presente correo.
 (...) *Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.*
-<https://portal.mtc.gob.pe/LAIPU/Documents/145117.pdf>”

De la revisión del enlace compartido con la recurrente, se aprecia que la entidad remite en un cuadro la descripción de los expedientes de apelación tramitados en el año 2019, conforme a la aclaración de la solicitud formulada por la recurrente a pedido de la entidad, y en la que indica que únicamente requiere el número de apelaciones tramitadas en ese año, información que se aprecia en el siguiente cuadro consignado en el referido enlace:

EXPEDIENTES DE APELACION DEL AÑO 2019

	Hoja de Ruta	Fecha de creación	Número de documento	Remitente	Asunto
1	E-096678-2019	2/04/2019 10:46	615-2019-JUS/TTAIP	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	REMITE RESOLUCIÓN N°010101302019 LA CUAL DECLARA ADMITIR A TRAMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR.
2	E-095315-2019	1/04/2019 11:16	585-2019-JUS/TTAIP	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	REMITE PARA CONOCIMIENTO Y FINES LA RESOLUCIÓN ORIGINAL N°010301122019 DONDE RESUELVE DECLARAR CONCLUIDO EL TRAMITE DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HUGO
3	E-095305-2019	1/04/2019 11:13	606-2019-JUS/TTAIP	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	REMITE PARA CONOCIMIENTO Y FINES LA RESOLUCIÓN ORIGINAL N°010301152019 DONDE RESUELVE DECLARAR CONCLUIDO EL TRAMITE DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR HECTOR
4	E-084292-2019	21/03/2019 10:28	475-2019-JUS/TTAIP	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	REMITE ORIGINAL RESOLUCIÓN N°010300892019 DONDE SE RESUELVE DAR POR CONCLUIDO EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN N°00062-2019-JUS/TTAIP INTERPUESTO POR EL CIUDADANO
5	E-063546-2019	4/03/2019 11:52	333-2019-JUS/TTAIP	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	REMITE PARA CONOCIMIENTO Y FINES LA RESOLUCIÓN ORIGINAL N°010100702019 LA CUAL DECLARA ADMISIBILIDAD Y SOLICITA DESCARGOS DEL PROCEDIMIENTO IMPULSADO POR DON ROLANDO

Para finalizar, se aprecia que dicha información fue recibida en el correo electrónico de la recurrente [REDACTED] con fecha 29 de marzo de 2023, a horas 13:19 en el cual aquella indicó: "RECIBIDO CONFORME", apreciándose de ello que la información solicitada fue recibida por la recurrente con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación sin cuestionamiento alguno.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En cuanto a la aplicación de dicha norma, es ilustrativo citar que, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (Subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (Subrayado nuestro)

En atención a lo anterior, si la entidad entrega la información solicitada después de presentada la solicitud y durante el procedimiento recursivo, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento, lo cual se verifica en este caso, dado que la información fue entregada con fecha posterior a la presentación del recurso de apelación.

Respecto al requerimiento de imposición de sanciones a servidores de la entidad

Mediante el escrito de apelación de fecha 9 de marzo de 2023, la recurrente requiere que se sancione a las personas responsables de la entidad por no cumplir los plazos legales.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de la recurrente a fin que se imponga sanción administrativa a los servidores responsables de la entidad por incumplimiento de plazos legales, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

En consecuencia, corresponde declarar concluido el procedimiento por sustracción de la materia, e improcedente el requerimiento de aplicación de sanciones a servidores de la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento recursivo presentado por **ISABELA LONDOÑO LOPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**; al haberse producido la **sustracción de la materia**.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ISABELA LONDOÑO LOPEZ**; respecto del requerimiento de imposición de sanción a servidores de la entidad por incumplimiento de plazo legal, por carecer esta instancia de competencia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABELA LONDOÑO LOPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

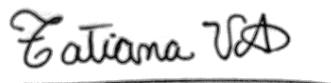
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava